

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 32
MADRID**

42600

Teléfono: 13914332399/98/97 Fax: 914932400
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 5563 /2013
PA3567PLAZA DE CASTILLA, N° 1, PLANTA 8° DE MADRID
Número de Identificación Único: 28079 2 0386037 /2013

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

A U T O

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil trece.

Dada cuenta y, vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de testimonio remitido por parte del Juzgado Central de Instrucción n° 5, en la Diligencia Previa seguida en ese Juzgado con el n° 275/08. Ese testimonio se remite a los Juzgados de Plaza de Castilla, los de Instrucción de Madrid, para su reparto, correspondiendo a este Juzgado, por si los hechos contenidos en su auto pudieran ser constitutivos de infracción penal, en concreto, de un delito de daños o, en su caso, de un delito de encubrimiento.

SEGUNDO.- Este testimonio dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas 5563/13 seguidas en este Juzgado, de las que se ha dado traslado al Ministerio Fiscal a los efectos de informar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Del testimonio acompañado con el auto de inhibición parcial de la causa seguida ante el Juzgado Central n° 5, aparecen tanto documentos como declaraciones prestadas en la causa de relación directa con los hechos que han dado lugar a este procedimiento, de forma que, siendo las mismas las diligencias a practicar deben ser valoradas de forma



indiciaria , como corresponde según la fase procesal en la que nos encontramos.

Procede, en primer lugar, y a tenor del traslado conferido al Ministerio Fiscal, declarar la competencia de este Juzgado para resolver sobre los hechos que se contienen en el testimonio remitido inhibiéndose parcialmente , al entender que el presunto delito de daños, o de encubrimiento, deben ser conocidos por Juzgados de instrucción del lugar en que fueron cometidos los hechos, Madrid, sin existir conexidad a efectos jurídicos con la causa principal.

SEGUNDO.- Los hechos que se han dado lugar a la incoación de la presente causa, consistentes en si los ordenadores y sus discos duros, con los que el imputado trabajó en la empresa que le contrató, el Partido Popular, con domicilio en la Calle Génova de Madrid, han sido manipulados, haciendo desaparecer o alterando, su contenido, estos hechos , deben ser analizados por si pueden ser constitutivos o no de infracción penal.

TERCERO.- En cuanto al delito de daños, cabe decir que según lo prevenido en el art. 263 del C.penal, " El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código será castigado..." , Elementos , pues , de este tipo penal, son, por un lado, los objetivos de menoscabo patrimonial evaluable económicamente y la ajenidad del bien, y, subjetivo, la intención de producir ese menoscabo o deterioro . En el caso que nos ocupa, deberá atenderse a , si con lo acompañado por el Juzgado Central se puede determinar la propiedad , la titularidad de los ordenadores Toshiba y el Apple , o, en su caso, si no siendo ello posible, es posible de determinar esa titularidad. En el testimonio unido a autos de las D.P. 604/13 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, por presunto delito de robo con fuerza en las cosas, procedimiento que fue archivado por sobreseimiento libre, ya firme, el Sr. Bárcenas reconoce que los ordenadores que se encontraban en la sede del Partido Popular pertenecían al Partido Popular, y, a requerimiento del Juzgado para que aportara prueba de la titularidad de los mismos, nada acreditó. Y en la declaración que presta Alberto Durán Ruiz Hidobro al folio 29 de testimonio remitido , aparece que " no consta (al Partido)...que exista en nuestras dependencias ningún equipo informático propiedad del mencionado señor." Es más, a mayor abundamiento, no hay prueba que pueda practicarse en esta causa tendente a determinar la titularidad de estos bienes, de forma que entonces, habrá de presumirse , según la presunción iuris tantum de Derecho Civil, que los bienes pertenecen al titular del inmueble, con lo que , hallándose los ordenadores en la sede del Partido Popular, a él le pertenecen, salvo prueba en contra (art. 449 del C.C.).

Esto en cuanto a los ordenadores, y, en cuanto a los discos duros de los ordenadores, el Sr. Bárcenas acompañó al





proceso del que éste trae causa un pen-drive conteniendo, al parecer, la información del ordenador Toshiba, (aunque ese ordenador carece de USB, según la pericial practicada y obrante en el testimonio remitido), y , en cuanto al ordenador Apple , ha desaparecido cualquier información, habiendo procedido el Partido Popular, a destruir lo en ellos contenido cuando el empleado Sr. Bárcenas dejó de prestar los servicios para la empresa, en este caso el Partido Polular, y lo hace según el protocolo que se acompaña, y, como tal empleador, titular de los bienes de equipo.

No concurre , pues el delito de daños, al no resultar acreditados los elementos del tipo, por lo que procede el sobreseimiento referido en el art. 641.1 del C.Penal.

CUARTO.- El segundo de los delitos para ser investigado, en su caso, es el delito de encubrimiento, prevenido en el art. 451 del C.penal , que se regula, a partir del C.Penal de 1995 como delito independiente, no como forma de participación en el delito principal. Pues bien, sin perjuicio de que la causa principal sigue siendo investigada, el art. 452 de C.Penal evidencia la dependencia con el delito encubierto , hasta en la pena a imponerse al declarado culpable de él, cuanto más en cuanto a su existencia, de forma que no existe delito de encubrimiento si no se encubre un delito, y éste no ha sido declarado probado. Ello supone que, pese a declarar la competencia de este Juzgado para conocer estos hechos, no puede deslindarse este Juzgado de lo que acaezca en la causa de la que trae su origen ésta. Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo que resulte acreditado en el procedimiento del que éste deriva, lo que procede , en cuanto al delito de encubrimiento en esta causa, es el sobreseimiento provisional prevenido en el art. 641.1 del C.Penal.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA DECLARAR LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES o CINCO DIAS respectivamente.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARIA ESPERANZA COLLAZOS CHAMORRO , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 32 de MADRID y su partido.- DOY FE.

